

XVII
1785 (13)

JESUS , MARIA , JOSEPH.



ALEGACION EN DERECHO

EN EL PLEYTO QUE SIGUE EN GRADO DE
Vista por la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia

EL Dr. DON JUAN BAUTISTA APARICI,
Abogado de los Reales Consejos , vecino de la misma,

CON

D. BLAS APARICI ESCRIVANO DE CAMARA DE DICHA
Real Audiencia , y Josefa Maria Aparici , Consorte de Joaquin
Albelda , vecinos éstos de la Villa de Bañeres;

S O B R E

VALIDIDAD DE LAS ESCRITURAS DE DONACION, Y TESTAMENTO,
que otorgó el Dr. Don Mauro Aparici , Cura que fue de la Iglesia Parroquial de di-
cha Villa de Bañeres , ante el Escrivano Miguel Servent en 19. de Febrero
de 1780 , y meritos del Recurso.

En Valencia : Por Martin Peris, calle del Pozo, junto al huerto de Ensendra. Año 1785.



Considerando, que no obstante lo voluminoso del Memorial Ajustado, y del impreso sobre el Recurso, no se hallan los hechos coordinados; harè un breve compendio de ellos; antes de exponer el Derecho, distinguiendo los tiempos, y colocando las cosas en su lugar propio, para el mas facil, y seguro concepto, aunque con la amargura de haver de explicar los excesos cometidos por mis hermanos Don Blas, y Josefà Maria Aparici, por lo que conducen à la defensa, à mas de los que tambien aparecen contra el Escrivano de Bañeres Laureano Ballester, Yerno de Don Blas, y Alcaldes de los años 1780. 81. y 83.

HECHO.

EN 19. de Febrero 1780. otorgò el Dr. Mauro Aparici, Cura que fue de la Villa de Bañeres, la Donacion, de una heredad, y otros bienes en favor de su sobrino el Dr. Don Juan Bautista, y de 50. jornales de tierra secano, à Josefà Maria (1), y en el mismo dia, despues de ella, el primer Testamento de los tres, que constan en Autos, instituyendo al mismo Dr. Don Juan Bautista por su unico, y universal heredero (2): En el dia 28. del propio mes de Febrero otorgò la Escritura de Revocacion de Donacion, y Testamento (3): En el dia 29. del mismo Febrero otorgaron los Testigos instrumentales de dicha Donacion, y Testamento, la Escritura de declaracion voluntaria con juramento (4): En 2. de Marzo siguiente del propio año 80. otorgò el expresado Cura el segundo Testamento, señalando algunos pedazos de tierra al mismo Don Juan Bautista; otros partibles con su hermana Josefà Maria, y en lo remanente,

A le

(1) Relacion num.4. (2) Relacion n.6. (3) Relacion n. 9.
(4) Relacion num.10.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through. The text is largely illegible due to its low contrast and orientation.]

2
le instituyó heredero en dos terceras partes, y à esta en la otra tercera, expresando el por qué no le dexava à Don Blas cosa alguna (5): Y en 19. de Mayo del mismo año 80. otorgò el tercero, y ultimo Testamento, en el que se lee al principio, que de las dos terceras partes, que dexava à Don Juan Bautista en el de 2. de Marzo, fuese la una para Don Blas, con otras prevenciones, y al fin dice: Que queria, que en todo quanto esta su ultima voluntad se opusiere al Testamento de 19. de Febrero, fuese nulo, y en lo que no se opusiere, fuese valido, por ser esta su ultima, y determinada voluntad con clausulas derogatorias (6).

3 Sentadas estas disposiciones del Cura, y antecedentes, se hace presente, que en el dia 3. de Junio del propio año 80, viviendo dicho Cura, presentó Don Juan Bautista pedimento, y copia de la citada Escritura de Donacion en el Juzgado de Bañeres, solicitando su insinuacion, en virtud del poder, y facultad concedido en la misma, solo à mayor abundamiento (7); y despues de haver remitido aquel Alcalde el pedimento para proveer; al Asesor recusado en el mismo, y por escusa de este, à otro; mandò en el dia 14, que se comunicase esta pretension à Pedro Alberò en los nombres que intervenia, para los efectos que indicava en su pedimento del dia 2. del mismo Junio (8).

4 Este Pedro Alberò es un Labrador de Bañeres, que con poderes de Don Blas, y Josefà Maria, se havia opuesto à la insinuacion que recelava pediria el Dr. Don Juan Bautista, intitulandose ya aquellos herederos Testamentarios del Tio Cura, que aun vivia, lo que ofrecian hacer constar (9).

5 De este Auto interpuso apelacion Don Juan Bautista en tiempo, y forma, y por haverse dado traslado, y autos al mismo Pedro Alberò, la reiterò (10), y admitidas en ambos efectos, se presentó en este grado en la Sala en 14. de Julio siguiente, en cuya virtud fueron emplazadas las otras partes

(5) Relacion n. 11. (6) Relacion n. 18. (7) Relacion n. 28.
(8) Relacion num. 30. y 31. (9) Relacion num. 26.
(10) Relacion num. 32. y 33.

3
tes en el dia 27. del propio mes (11). En seguida alegò de agravios, pidiendo se sirviese V. E. revocar las providencias apeladas; haver por insinuada la Donacion, y en su consecuencia, y aun sin dicha insinuacion, que no parecia precisa, y la acontecida muerte del Donante, pendientes dichas apelaciones, se le mandase dar judicialmente la posesion de los bienes, que incluia, reteniendo los Autos en la Sala (12).

6 Despues de esto, à fin de embiar à la Marina de Alicante el Ganado Lanar incluso en la Donacion, à pasar el Invierno, pidió su administracion, formando articulo sobre ello, y en vista de la contradiccion de la otra parte, mandò la Sala à 7. de Noviembre del mismo año 80, que afianzando Don Blas, y Josefà Maria el valor del Ganado, y de cuidarle, y administrarle, como se devia, continuasen por entonces en la posesion de los bienes de la herencia del Cura, y que en lo principal usasen las partes de su derecho, segun el estado del pleyto (13).

7 En este estado, considerando Don Juan Bautista, que la otra parte havia hecho ya presentacion del ultimo Testamento del Tio Cura, que el Alcalde de Bañeres havia remitido las diligencias de posesion, que havia dado à Don Blas, y Josefà Maria, incluso los bienes de la Donacion; y reconociendo, que hasta entonces se havia tratado de su insinuacion, cuya solicitud se havia dirigido à la mayor corroboracion de ella, y Testamento del mismo dia, en que la confirmó, deseando evitar dilaciones, mayormente habiendo fallido el Cura, durante el progreso de este asunto, y haver mandado la Sala, que por entonces continuase la otra parte en la posesion de los bienes de la herencia; puso Demanda, pidiendo se declarase por valida, subsistente, y eficaz la referida Donacion, y Testamento del mismo dia, y en su consecuencia al mismo Don Juan Bautista por dueño de los bienes comprendidos en ambos instrumentos, y se le mandase poner en posesion con frutos (14).

De

(11) Relacion num. 33. (12) Relacion num. 35.
(13) Relacion num. 36. 37. y 38. (14) Relacion num. 39.

8 De esta Demanda se dió traslado con emplazamiento en forma (15), se formó artículo por la otra parte, para que ante todo se declarase el punto de la insinuacion; que era el apelado, y haviendoseles mandado respondiesen al traslado del pedimento de agravios, y pretendido Don Juan Bautista que se formase Ramo separado de dicha Demanda, porque qualquiera que fuese el exito del asunto apelado, al fin se havia de venir à parar, à que se conociese, y determinase sobre los meritos de la nueva Demanda (16): Con Decreto de 1. de Julio 1782. mandò la Sala, no haver lugar à la formacion de Ramo separado, y que las partes usasen de su respectivo derecho, segun correspondiese, con arreglo à lo prevenido en el mismo, sobre todo (17).

9 En cumplimiento de este Decreto, pidió Don Juan Bautista se defiriese à lo que tenia solicitado, y que respeto ha haver la Sala tomado conocimiento sobre la posesion de los bienes de la herencia del Cura, y como incluso en esta, haverse ocupado de todos, y de los de la Donacion D. Blas, y Josefà Maria, se les condenase à la restitucion de ellos, con los frutos percibidos, y podidos percibir, y producto del Ganado, que havian vendido, como declaró Don Blas, cuya administracion les havia encargado la Sala (18).

10 Don Blas, y Josefà Maria Aparici, usando del traslado que se les dió, pidieron se declarasen nulas, insubsistentes, e ineficaces las dos Escrituras de Donacion, y Testamento otorgadas en 19. de Febrero 1780, y en su consecuencia la iustitacion de unico heredero, hecha à favor de Don Juan Bautista, y por improcedente la insinuacion de la Donacion, y que se les declarase por herederos en dos terceras partes, en conformidad del ultimo Testamento de 19. de Mayo del propio año 80, con reserva del derecho que pudiesen tener à la otra tercera parte, bajo las condiciones que en él se expresan (19).

En

- (15) Relacion num. 40. (16) Relacion num. 41. y 42.
(17) Relacion num. 43. (18) Relacion num. 44.
(19) Relacion num. 45.

11 En consecuencia se recibió el pleyto à prueba (20), y con Auto de 23. de Diciembre 1782. mandò la Sala, se hiciese saber al Escrivano Ballester, no se entrometiese, ni influyese directa, ò indirectamente en el asunto de este pleyto, ni diese lugar à quejas, pues de lo contrario se tomaria una seria providencia (21).

12 En primeros de Enero 1783. dió Don Juan Bautista sus probanzas, pues en el dia 11. se buscò à Ballester para notificarle el apercibimiento de la Sala, y se dixo, que se hallava en esta Ciudad desde antes de Navidad (22).

13 Hecha publicacion de probanzas, tomò los Autos la otra parte, y les bolviò con un pedimento de tachas, del que se dió traslado, y autos al Dr. Don Juan Bautista, y haviendoles tomado para responder, advirtiò el barrado del no, que hizo presente à la Sala (23).

14 En 7. de Febrero 1783. se le notificaron à Don Juan Bautista en esta Ciudad por medio de Requisitorias (24) los dos difinitivos del Alcalde de Bañeres, del dia 21. del mes de Enero anterior, dados en los dos Ramos de aquel Juzgado, mandados recoger, que motivaron los pasages del Recurso, de que se hará merito aqui, por ser este el estado que tenia el Ramo principal de Sala.

15 Despues del dia 27. de Julio, en que fueron emplazados al pleyto, en la Sala, Joaquin Albelda, y Consorte, por la apelacion que introduxo Don Juan Bautista en el dia 14. (25), admitieron el Alcalde, y Escrivano Ballester, las dos instancias, que puso el mismo Joaquin Albelda, como marido de Josefà Maria, y Padre de sus hijas, en los dias 19. y 21. de Agosto siguiente, pidiendo en la una, que se mandase al Dr. Don Juan Bautista acceptase, ò repudiase el Legado de muebles, que le dexava el Cura en el Testamento de 2. de Marzo, con obligacion de dar 100. lib. à cada una de dichas dos hijas; y en la otra instancia, que se le mandase

B ac-

- (20) Relacion num. 48. (21) Relacion num. 148.
(22) Relacion num. 148. al fin. (23) Relacion num. 103.
(24) Recurso num. 22. y 43. (25) Recurso num. 33.

6
aceptar, ò repudiar la herencia del mismo Cura, con la condicion de haver de pagar à la hermana Josefà Maria lo que su marido declarase que le devia, segun el ultimo Testamento de 19. de Mayo, y todo se mandò asi (26).

16 Estas dos instancias se colocaron à continuacion de dos pedimentos, que havia presentado el mismo Albelda en 12. de Julio del propio año 80, solicitando en el uno, la faccion de Inventario de muebles, para que se desocupase la Abadia, que decia necesitava el Economo: Y en el otro pedimento pretendiendo, que se hiciese saber al Dr. D. Juan Bautista la ultima disposicion del Tio Cura, para que quedase cerciorado de su obligacion (27).

17 Notificado el Dr. Don Juan Bautista en esta Ciudad por medio de Requisitorias en 5. de Setiembre, embiò poderes, y dos pedimentos, solicitando, que el Alcalde de Bañeres, con mejora de dicha providencia se inhibiese del conocimiento de estas instancias, y remitiese autos, y partes à la Sala, donde se tratava sobre lo mismo, y entre las propias partes (28); declaró en 20. y 30. de Junio 1781. no haver lugar à la mejora, lo que se le notificò à Don Juan Bautista en 7. de Agosto siguiente (29); de esto interpuso sus apelaciones, cuyos pedimentos por ausencia del Escrivano Ballester, se le entregaron al Alcalde en 11. del mismo Agosto (30), y quedaron desde entonces suspendidos los dos Ramos.

18 Despues, separò el Escrivano Ballester de los autos, estos dos pedimentos de apelacion, estando puesta en ellos la fé de entrega por el mismo, y sin recogerles, y bolverles à unir à los autos, autorizò los citados dos difinitivos de 21. de Enero 1783; en que se declaró por repudiado el Legado de muebles en un Ramo; y en el otro por repudiada la herencia del Cura, suponiendo en ellos falsamente, que Don Juan Bautista no havia usado de remedio, sobre las providencias en que no se diò lugar à la referida mejora (31), y por

(26). Recurso num. 5. y 34. (27) Recurso num. 4. y 33.
(28). Recurso num. 13. 14. 37. y 38. (29) Recurso nn. 19. y 40.
(30). Recurso num. 20. y 41. (31) Recurso num. 22. y 24.

7
por haver acudido Don Juan Bautista à solicitar la nulidad de dichos difinitivos, se le atropellò por el Alcalde del año 83, despues de haverse negado à admitirle sus pedimentos, y escondidose aquella noche, sin restituirse à su casa, llamando al otro dia à Don Juan Bautista, à la Sala Capitular, donde le esperaba el Escrivano Ballester con dos Testigos, quien autorizò un Testimonio, que se le precisò à firmarle con pena de 50. lib. (32), y mandados recoger los dos Ramos por el comisionado de la Sala, se entregaron à este con diez fojas menos en el uno (33).

19 Evacuado esto, se continuò el Ramo principal en la Sala, se dieron probanzas sobre tachas por una, y otra parte, y concluyò la Causa para la Sentencia de Vista.

DERECHO.

20 **P**Ara fundar este por parte del Dr. Don Juan Bautista, se dividirà el discurso en tres parrafos, probando en el primero, la justa razon que concurre para que se declare valida, y subsistente la Donacion, que el Dr. Mauro Aparici, Cura que fue de la Villa de Bañeres, otorgò en su favor à 19. de Febrero del año 1780, y por dueño al mismo Don Juan Bautista de los bienes comprehendidos en ella, con frutos desde el dia de su muerte, y que se condene à la otra parte à su restitution, por haverse ocupado de ellos desde entonces: En el segundo, la que igualmente media para que se declare tambien valido el Testamento, que en el mismo dia 19. de Febrero de 1780, y poco despues de la Donacion, otorgò el propio Cura, instituyendo al mismo Don Juan Bautista por su unico, y universal heredero: Y en el tercero se manifestaran los fundamentos del Recurso, la nulidad de los difinitivos de 21. de Enero 1783, y los muchos culpables excesos cometidos por la otra parte, por el Escrivano Laureano Ballester, y por los Alcaldes de Bañeres de los años 1780. 81. y 83.

§. I.

(32) Recurso num. 27. y 66. (33) Recurso num. 65. y 75.

*LA JUSTA RAZON QUE CONCURRE,
para declararse valida la Donacion, y à Don Juan
Bautista por dueño de los bienes comprendidos en
ella, con frutos desde la muerte del Cura.*

DE la validad de dicha Donacion, parece no puede dudarse, como puro efecto de la mera liberalidad del Donante (1), ni que en virtud de ella se transfirió el dominio irrevocable à favor del donatario (2); porque hallandose reducida la validad de las Donaciones, que pueden hacerse, à las dos especies *de causa mortis*, y à la Donacion hecha *inter vivos*, así como aquella es libremente revocable *ad nutum, & voluntatem Donantis* (3), la Donacion *inter vivos*, es por sí, y de su naturaleza irrevocable (4).

2 Solamente por quatro motivos, y causas puede revocarse; que son ingratitud, daño cometido en los bienes, osadía, ò maquinacion de muerte (5), ò tambien por la supervivencia de hijos (6).

3 Impugna esta Donacion la otra parte, suponiendo, que no estaria insinuada, pero no es de merito alguno este obice, porque ya consta, que se pidió por el Donatario, viviendo el Donante; lo que era bastante para haverse insinuado, respeto de que el Donador puede conceder especial poder para insinuar la Donacion, y es valida la insinuacion, que

(1) *Leg. 1. L. Affectionis 5. ff. de Donat. L. 1. 4. & 6. tit. 4. Partit. 5.*

(2) *Leg. 6. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real de España, que es la Ley 7. tit. 10. lib. 5. Recop.*

(3) Segun las Leyes insertas in tot. tit. del ff. y Cod. de Donat. caus. mort. *Leg. 1. 1. tit. 4. Part. cit.*

(4) *Leg. 7. tit. 10. lib. 5. Recop. tit. = T la que es hecha de otra guisa, non la puede quitar aquel que la dió.*

(5) *Leyes fin. Cód. de Revoc. Donat. 1. dict. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real, dict. tit. 4. Part. cit.*

(6) *L. 8. ejusd. tit. D. Greg. Lop. in Glos. ad eandem L. Azeved. in Commentar. ad L. 7. Recop. tit.*

que se haga de ella, en virtud del propio poder, por quien se lo tenga concedido el Donador (7), de forma, que concediendole este facultad al Donatario, en la misma Escritura de Donacion para insinuarla, podrá validamente, no solo el mismo Donatario, sino el Acreedor de este, compelerle à pedir, y que haga la insinuacion (8), al paso que por la Escritura de Donacion de que se trata, consta, que el Donador le concedió este poder al Donatario para la insinuacion (9); y aunque la revocó el Cura, no se le hizo saber al Donatario, por lo que deve valer lo practicado por este (10).

4 Sin que obste, haver mandado el Alcalde de Bañeres, comunicar la pretension de insinuacion de Donacion à Pedro Albero, Procurador de Don Blas, y Josefá Maria, por la oposicion que havia hecho, intitulandose ya herederos testamentarios del Cura, que aun vivia, y para quando el Donatario pidiese la insinuacion que recelavan (11), pues no eran personas legitimas para hacer dicha oposicion, porque la insinuacion es un acto de voluntaria jurisdiccion, que no admite figura de juicio (12), y en que solamente deven intervenir el Donante, y Donatario; y por ello en fuerza de dicha apelacion, deve al parecer revocarse el Auto del Alcalde de Bañeres de 14 de Junio 1780, y declararse por insinuada esta Donacion, siendo cierto, que la insinuacion de la Donacion puede legitimamente hacerse, despues de que se huviese impugnado, y opuesto contra ella, la accion, ò excepcion de declaracion de nulidad (13).

C

Ma-

(7) *Gutierr. de Juram. confirm. part. 1. cap. 7. n. 15. Gratian. Discept. Forens. cap. 733. num. 1. & 2.*

(8) *Gutierr. de Juram. confirm. dict. part. 1. cap. 7. num. 12. & 14. D. Olea de Ces. Jur. tit. 4. quest. 3. n. 16. Bas part. 1. cap. 3. n. 38. & 39.*

9 Así resulta por la Escritura de Donacion n. 4. de la Relacion.

(10) *Aylon ad Gom. lib. 2. var. cap. 4. n. 4. Cancr. var. 2. part. cap. 14. n. 173. & seq. Gom. lib. 2. var. cap. 5. n. 6.*

(11) Consta al num. 26. de la Relacion.

(12) *Anton. Gom. var. cap. 4. num. 6.*

(13) *Gratian. Discept. Forens. cap. 531. Ciriac. contro. 10. n. 76. & contro. 128. n. 17. Antun. de Donat. 1. part. Pralud. 2. n. 29. & cap. 3. lib. 1. n. 31. Alii apud B. part. 1. cap. 3. n. 47.*

5 Mayormente si se atiende al extraño manejo con que la otra parte, con el Escrivano, y Alcalde de Bañeres, anticiparon el citado pedimento de oposicion à la insinuacion, que havia de pedir Don Juan Bautista Donatario, como pidió en el siguiente dia 3, pues aquel se halla con la fe de entrega, y providencia del dia anterior 2. del mismo mes, sin firma de Abogado, y proveido por el Alcalde lego; siendo tambien reparable, que los poderes de Don Blas son de fecha de 21. de Mayo del año 80. (14), lo que acredita, que el Propio que le embiaron de Bañeres Josefà Maria Aparici, el Escrivano Ballester, y el Economo, con carta, prevenido que no diese noticia à Don Juan Bautista de la enfermedad de su Tio, y le tuvo encerrado Don Blas en su casa, sin dexarle salir, haciendole acompañar, al irse, de su hijo Manuel, hasta fuera la puerta de San Vicente (15), fue para darle noticia, que en el Testamento del dia 19. de aquel mes, le nombrava por uno de sus herederos, pidiendole poderes para sus manejos, pues en efecto, dicho pedimento de oposicion, à la insinuacion, confiesa la otra parte (16), que es de letra de Agustin Sirera, Cirujano de Bañeres, y este es uno de los dos Testigos de confianza, que el Escrivano Ballester, y Alcalde de Bañeres tenian de prevencion en la Sala Capitular, quando se llamó, y precisò à Don Juan Bautista à firmar el Testimonio, que motivò su Recurso (17).

6 Pero aun prescindiendo de la mencionada insinuacion, que se pidió, solo à mayor abundamiento, siempre procede se declare valida esta Donacion, que se halla otorgada tambien en calidad de remuneratoria, por los muchos meritos, y servicios de Don Juan Bautista, los que se han probado plenamente (18), y como tal no pudo revocarse,

- (14) Relacion num. 26.
 (15) Asi lo contesta el mismo Propio respondiendo à la pregunta 19. del Interrogatorio, num. 85. de la Relacion.
 (16) Relacion num. 98.
 (17) Num. 66. del Recurso.
 (18) Consta por deposiciones de 4. Testigos, respondiendo à las preguntas 14. y 18. del Interrogatorio, num. 74. y 82. de la Relac.

ni necesitava insinuarse para su validad, aunque excediese los 500. sueld. aureos, lo que procede, aun quando fuese hecha de Padre à hijo, pues probandose los meritos, y servicios, tampoco puede revocarse, y esto, aunque huviese sobrevenido ingratitud, ò tenido otros hijos (19), al paso que toda Donacion se hace por merito del que la recibe, ò grande afecto, que se le tiene (20).

7 Sobre todo, esta Donacion se halla roborada con juramento, de que fue libre, espontanea, y hecha sin miedo, ni fuerza, por lo que quedò mas subsistente; pues siendo la opinion mas corriente, y segura, que esta, se reputa, por contrato nominado (21), semejantes juramentos confirman, validan, y hacen irrevocables dichos contratos (22).

8 De forma, que habiendo intervenido el juramento en esta Donacion, suple el defecto de la insinuacion (aun quando esta no se huviese pedido, lo que no sucede aqui), y deve valer, aunque exceda los 500. sueld. aureos (23).

9 No como quiera, si tambien, aunque huviese sido de todos los bienes, que tenia al tiempo de su otorgamiento, (24) y aun quando fuese hecha de marido à muger, ò à favor de un Ausente (25); unicamente se limita, quando fue-

(19) Anton. Gom. in Leg. 29. Taur. num. 23. per tot.

(20) Gom. in Leg. 22. Taur. num. 24. versic. Secundo facit.

(21) D. Sarmien. *Selec. lib. 3. cap. 3. n. 6.* Jul. Clar. in §. Donatio, *quest. 1. n. 2.* Surd. *consil. 367. n. 9.* Hermos. in Leg. 1. glos. 1. n. 3. tit. 4. part. 5. Menoch. *consil. 388. n. 53.*

(22) Citat. Clar. in §. Donatio, *quest. 9. n. 3.* Gutierr. de *Furam. confirm. cap. 3. n. 7.* Gom. ad Leg. 50. Taur. n. 66.

(23) Gom. var. cap. 4. n. 8. & ibi Aylon num. 9. Gom. in Leg. 69. Taur. num. 4. versic. *Non obstat etiam quartum fundamentum.* Gratian. *Discept. cap. 131. à num. 97.* Parlad. *lib. 2. Rer. quot. cap. 4. n. 26.* Fontanell. *claus. 4. glos. 29. à n. 5.* Gutierr. in Leg. *Nemo potest, de Leg. 1. n. 342.* D. Molin. de *Just. & Jur. disput. 278.* D. Olea, D. Cast. & plures referens Bas Part. 1. cap. 3. n. 48.

(24) Gom. in Leg. 69. Taur. n. 4. §. *Sed his non obstantibus.* Cancer. var. cap. 8. num. 94.

(25) Ips: Gom. ad Leg. 50. Taur. num. 66. in sexto casu, sin la colleccion de textos, y autoridades que cita.

se hecha por un Judio, que entonces, aunque estè jurada, necesita insinuarse (26).

10 Aunque antiguamente el juramento no tuviese estado de validez, quando era contra la Ley, al presente, estando de por medio la disposicion del Derecho Canonico, (27) aun en el Fuero Civil, dà el juramento validez al contrato (28); luego si generalmente hablando, tiene establecida el derecho esta regla, con quanta mas razon deve obrar en nuestro caso, en el que se halla jurada la Donacion por un Sacerdote.

11 Tambien contiene èsta la clausula de constituto, que es verdaderamente translativa de dominio, y posesion, y produce los mismos efectos en quanto à la adquisicion del dominio, que la verdadera, y real tradicion (29); y por ello se viene en conocimiento, que habiendo tenido efecto la Donacion, con verdadera translacion de dominio de los bienes contenidos en ella, y constituido el Donante en el restante tiempo de la vida, que los poseyò, por puro detenedor, con renunciacion formal de las Leyes, que prohiben las Donaciones inmensas, y generales, quedò el Donatario, Dueño, libre, absoluto, y expedito, sin ningun embarazo para percibir los frutos, luego que se siguiò el fallecimiento del Cura, en tanto extremo, que aun quando se huviese hecho execucion, existiendo la cosa donada en el Donador, pudo el Donatario por dicha clausula de constituto, oponerse para impedir la, como tercero poseedor (30).

12 Se opone contra esta Donacion, que seria universal de

(26) Ceval. Com. contra com. quest. 222. n. 14.

(27) In cap. Cum contingat, de Jur. jur. & in cap. Quamvis pactum, de Pactis in 6.

(28) Gutierr. de Juram. confirm. P. 1. cap. 3. n. 7. versic. Et sic licet olim non valeret juramentum contra legem :: Hodie tamen Jure Canonico optime valet :: quod est servandum etiam in for. Civ. nendum Canonico, quia sumus in concernentibus peccatum, in quibus standum est Juri Canonico, etiam in foro Civili.

(29) Anton. Gom. in Leg. 45. Taur. n. 78. Antun. de Donat. lib. 1. Præfud. 1. num. 11.

(30) Antun. cit. lib. & Præfud. n. 15.

de todos los bienes, y por ello nula, è invalida, por estar prohibido otorgar semejantes Donaciones, aunque fuese solamente de los bienes presentes, pero no tiene subsistencia alguna èsta obice, segun el mismo contexto de la Donacion, y la razon fundamental de la misma Ley prohibitiva, pues tirando èsta à evitar, que se impidiese la libre facultad de testar, por la Donacion de todos los bienes, con la reserva que hizo el Donante, en la misma Donacion, del usufruto de todos los bienes, durante su vida, no se puede considerar por Donacion de todos los bienes, ni comprehendida en la clase de las prohibidas por la Ley Real, pues ni se privò la facultad de testar, ni de disponer del precio, y valor de los bienes del usufruto (31), que anualmente eran de mucha consideracion, afirmando los AA. por constante la limitacion en el mismo caso de la reservacion de cantidad, y del usufruto (32), y entrando à investigar la question, si se puede instituir Mayorazgo de todos los bienes presentes, y futuros, afirman, con Pablo Castrense, principal, y primario Autor de esta question, que quando el Instituidor se reserva el usufruto, es valida, y subsistente la institucion del Mayorazgo, y lo mismo siente de la Donacion (33).

13 De forma, que no permite dudar, sobre la validez de la Donacion, quando hay reservacion de usufruto, y mucho mas, cantidad para testar libremente (34), y en nuestro caso no solo además del usufruto, se reservò otras tierras, y bienes de que dispuso en Testamento, despues de la Donacion, si que tenia anualmente 400. lib., que le dava el Economo (35), en cuyos terminos es constante su validez

D

dad

(31) Anton. Gom. ad Leg. 69. Taur. n. 3.

(32) Aylon ad eundem Gom. lib. 2. var. cap. 4. n. 16. El Sr. Molin. de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 10. n. 20.

(33) In qua questione dicendum est, quod sic: Quamvis enim Donatio omnium bonorum presentium, atque futurorum fieri non possit, ea tamen Donatio usufructu reservato jure permisa est.

(34) D. Covarr. lib. 3. var. resol. cap. 12. per tot. & precipue n. 3. versic. Ego ut ingenuè fatear, & num. 4. versic. Quarto in ejusdem opinionis comprobationem.

(35) Num. 160. de la Relacion.

¹⁴dad (36), y no se funda Don Juan Bautista Donatario; en la resultancia de una, ò otra de dichas reservas; sino en todas; que aqui concurren.

14 Tambien tiene la qualidad de estar acceptada por el Donatario, que es otro motivo, que impide la revocacion (37), se manifestó, y registrò en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcoy, cabeza del Partido; que comprehende la Villa de Bañeres, dentro el mes prevenido en la Real Orden, como consta al pie de la misma Escritura, lo que excluye toda presuncion de dolo, ò fraude (38).

15 Y sobre todo concurre, que despues del dia 28. de Febrero del año 1780. en que otorgò el Cura la Escritura de Revocacion de Donacion, firmò pedimento en 18. de Marzo siguiente, para que la Justicia de la Villa de Biar, mandase al regente los protocolos del Escrivano, que havia recibido la Escritura de compra de la heredad nombrada la Edra, inclusa en la Donacion, librase copia, y mandada librar, y recogida, la entregò el Cura à Don Juan Bautista Donatario, para que tuviese el titulo de pertinencia de ella (39), cuyo hecho es translativo de dominio en favor del mismo Don Juan Bautista Donatario de la heredad, que contiene el instrumento entregado (40).

16 Tambien se halla confirmada dicha Donacion en el Testamento que otorgò el Cura Donante, en el propio dia, y poco despues de ella, del que hizo librar copia en el mismo dia, y la entregò con la Donacion à Don Juan Bautista, el que le ha presentado en Autos, en cuyo Testamento hizo merito, de que en la citada Donacion ya les dava ciertas tierras en recompensa de lo que pudiesen haver ganado en el tiempo, que havian estado en su casa, Josefà Maria Aparici,

su

(36) D. Valenz. Velazq. *consil.* 117. num. 1. hasta el 10. Antun. de Donat. Reg. lib. 1. n. 1. *Prelud.* 2. §. 7. n. 63. & 67. D. Larr. in *Decis. Granatens. disput.* 10. num. 1. & 66. D. Castell. *Quot. contro. jur.* lib. 4. cap. 53. n. 40. hasta 44. D. Salg. de *Labyrinth. Credit. part.* 2. cap. 4. n. 65.

(37) Antun. lib. 1. *Prelud.* 1. n. 18. (38) Bas P. 1. cap. 4. n. 2.

(39) Consta num. 35. de la Relacion al medio.

(40) Gom. in *Leg. 45. Taur.* num. 21. in *fine.*

su marido, è hijas, y que por ello no pudiesen pretender cantidad alguna (41), y no podia Don Juan Bautista haver logrado dicha copia entonces, si el Cura no se la huviera dado.

17 Finalmente, confiesa la parte contraria en su escrito resolutorio, que à su instancia se ha insertado à la letra, en el versiculo que empieza: *En quanto à la 14. pregunta*, que à esta Donacion no le falta el mas minimo requisito (42).

18 Ni con la Escritura de Revocacion, que hizo el Cura en 28. de Febrero ante el propio Escrivano, pudo quitar la validad al acto de la Donacion, asi porque èsta era hecha *inter vivos*, y no dependia ya de la voluntad del Donante, como porque no intervino causa de ingratitud, ni otra de las arriba expresadas, que reconoce el derecho para la revocacion; y aunque se quiso disponer la Escritura de Revocacion, y tambien la de Declaracion voluntaria con juramento de los Testigos instrumentales, se ha justificado, que todas las causales que contienen, son falsas, y por ello se acredita, que se hicieron à influjo de Josefà Maria Aparici, que no quedò satisfecha con las tierras, que le dexa en la misma Donacion, y que tampoco pueden obrar efecto.

19 Supone el Cura en la Escritura de Revocacion, que quando otorgò la Donacion, se hallava en la edad de 88. años, y para acreditarlo, ha presentado la otra parte torpemente la partida de su Bautismo, por la que resulta, que tenia 84. años, 2. meses, y 28. dias (43), y no es creible, que el Cura se pusiese quatro años mas de edad, si huviera hablado libremente.

20 Tambien se dice en la misma Escritura, que el Cura havia sido violentado por Don Juan Bautista para el otorgamiento de la Donacion, y Testamento de 19. de Febrero, pues en los 8. ò 9. dias que havia estado en su casa, no le havia dexado hablar del assumpto con persona alguna, solicitandole que hiciera la Donacion, y Testamento, pero esto no pu-

(41) Consta por el mismo Testamento num. 6. de la Relacion.

(42) Num. 215. prope *finem.*

(43) Relacion num. 4.

pudo suceder, estando como estavan en la misma casa, y compañía del Cura, Josefá Maria Aparici, su marido, e hijas, à mas de que en aquellos dias tratava el Cura con quantos se le ofrecia con la misma libertad, y placer, pues Don Juan Bautista no se lo impedia (44).

21. Tambien se supone falsamente, que Don Juan Bautista havia dado al Dr. Company, las minutas de las Escrituras de Donacion, y Testamento para que las copiase para mayor disimulo, y que à este efecto, havia pasado con ellas à la Villa de Castalla, donde tenia un hijo Religioso, quando la verdad es, que el Dr. Company salio de Bañeres, y se detuvo en la Villa de Onil, y casa de su hija, sin pasar à Castalla, en aquellos dias, que el Cura embiava por Escrivano, temiendo que se valdria de el para Testigo, y que Josefá Maria Aparici, y el Escrivano Ballester le darian que sentir, sino les manifestava lo dispuesto por el Cura (45).

22. Igualmente es falsa la otra causal, de que Don Juan Bautista havia entregado al Escrivano receptor las minutas de las Escrituras de Donacion, y Testamento, sin dexarselas leer, ni reflexionar al Cura, haciendoselas firmar, ò una de ellas cautelosamente, para que no premeditase lo que contenian, quando lo contrario se evidencia, por haver tenido el Cura en su casa, antes de otorgarse las Escrituras, al Escrivano receptor quatro dias con sus noches (46), y porque el mismo Cura entregò por si las expresadas minutas à dicho Escrivano, y los dos solos se conferian sobre ellas, à mas de que este, y Don Juan Bautista no se havian tratado, ni se conocian hasta en aquella ocasion (47).

Tam-

(44) Asi lo contestan dos Testigos respondiendò à la pregunta 12. del Interrogatorio, num. 70. de la Relacion.

(45) Consta por deposiciones del mismo Dr. Company, y su hija Joaquina, respondiendò à la pregunta 11. del Interrogatorio, num. 68. de la Relacion.

(46) Consta por deposiciones del mismo Escrivano, y dos Testigos mas, respondiendò à la pregunta 5. del Interrogatorio, num. 56. de la Relacion.

(47) Asi lo contesta el propio Escrivano Servent, respondiendò à las preguntas 6. y 13. del Interrogatorio, num. 58. y 72. de la Rel.

23. Tambien es falsa la expresion, de que al siguiente dia de haverse otorgado las Escrituras de Donacion, y Testamento, havia llamado el Cura al Escrivano, y comparecido, las havia revocado, pues pasaron 9. dias (48).

24. Tambien se opondre por la otra parte, lo resultante de la Escritura de Declaracion voluntaria con juramento de los Testigos instrumentales, otorgada en el dia siguiente, al de la de Revocacion del Cura, pero esta Escritura es nula, como opuesta, y en contravencion à lo dispuesto por la Ley del Reyno (49), pues no se permite el juramento en Escrituras; que no se requiera para su validacion, de cuya naturaleza son los contratos de Dotes, Ventas, Donaciones perpetuas, y otras semejantes.

25. Prescindiendo de que la declaracion de los Testigos, que contiene la tal Escritura, nunca puede ser de merito alguno, atendiendo à que la prueba por los dichos de Testigos, solo puede ser valida, y hacer fe, siendo hecha en juicio, despues de la contestacion de la causa, de forma, que no vale de otro modo, sino en aquellos precisos casos, en que la Ley permite la informacion de Testigos, *ad perpetuam*, que es solo quando son viejos, ò enfermos; y se teme de su muerte; ò estando en camino para hacer ausencia, en que huviere gran tardanza, ò se dudase de su regreso, y aun entonces para poder hacer fe, es preciso, que las declaraciones se hagan judicialmente con citacion de la parte, que pudiese ser interesada, segun todo lo dispone asi la Ley, y sientan los AA. (50), y ninguna de estas circunstancias hay; al paso que se ha omitido, como en todo caso, devia por precision haverse practicado, la ratificacion de los Testigos, y sus declaraciones, que contiene la citada nula, y colusiva Escritura dentro el termino plenario de prueba con la correspondiente citacion.

26. Contiene tambien falsedad todo quanto resulta de la

E la

(48) Consta por sus fechas num. 4. y 9. de la Relacion.

(49) *L. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.* y Auto del Real Acuerdo de 23. de Mayo del año 1729.

(50) *Cur. Philip. Part. 1. §. 17. num. 7.* donde cita la Ley de Part.

la misma, mediante que sobre el entrego de las minutas de las Escrituras, al Dr. Company, y haver pasado este à la Villa de Castalla, para que se copiasen, ya queda manifestado, que no fue asi, ni su entrego al Escrivano Servent (51). Sobre lo demàs, que aparece expresado por los Testigos instrumentales en la misma Escritura, consta su falsedad, ya porque estos mismos lo fueron, de que el Cura otorgò la Donacion, y Testamento en 19. de Febrero, de su libre voluntad, sin apremio, ni fuerza (52), ya porque, siendo los dos Labradores, ocupados en su labranza, y el otro Medico en sus visitas, no podian decir, sin faltar à la verdad, que Don Juan Bautista estuvo los 8. ò 9. dias de noche, y de dia, siempre persuadiendo à su Tio Cura, à que le hiciera la Donacion, y Testamento; y que fue violentado, sin explicar en què consistiò la violencia.

27 A más de que por haver fallecido uno de los tres Testigos instrumentales en Noviembre de 82; antes que D. Juan Bautista diese sus probanzas (53), los otros dos, y Escrivano receptor de las Escrituras de Donacion, y Testamento de 19. de Febrero; depusieron ante el comisionado de la Sala, que ni vieron, ni oyeron, que Don Juan Bautista violentase à su Tio Cura para dicha Donacion, y Testamento, y comprendian, que no havia sido violentado (54); y aunque el Escrivano receptor (55) añade num. 67, que D. Juan Bautista entrò despues de otorgadas las Escrituras de Donacion, y Testamento, es clara la equivocacion, confundiendo lo de la Donacion, con lo del Testamento, pues poco antes depuso, que estuvo presente D. Juan Bautista, y accep-

(51) En las citadas deposiciones del mismo Dr. Company, y su hija Joaquina, y Escrivano Servent en respuesta à las preguntas 6. y 11. num. 58. y 68. de la Relacion.

(52) Consta por las mismas Escrituras num. 4. y 6. de la Relac.

(53) Consta num. 66. de la Relacion.

(54) Consta por sus deposiciones respondiendole à las preguntas 10. y 27. del Interrogatorio, respective num. 66. y 101. de la Relac.

(55) En respuesta à la pregunta 10. del mismo Interrogatorio cit. num. 66. de la Relacion.

tò la Donacion (56).

28 Aunque en la deposicion del Dr. Company se cometió el mas culpable atentado, de que tal vez no havrà exemplar en la Sala, pues habiendo tomado los Autos la otra parte, por haverse hecho publicacion de probanzas, les bolvió al Oficio barrada la silaba *no*, para que donde decia: *Comprehende, que dicho Cura no ha sido violentado*, se leyese: *Comprehende, que dicho Cura haya sido violentado*, para lo qual se adicionò tambien la *y* griega, y la *à*, despues de la *ha* al fin de la linea (57), con todo quedò justificado, y apurado este extremo, puesta antes Certificacion por el Escrivano de Camara, à instancia del Dr. D. Juan Bautista, por la comision que diò la Sala à la misma Justicia, que entendiò en la probanza, haviendose examinado à dicho Testigo Dr. Company, y al Escrivano, y Escriviente, que la havian, el uno autorizado, y el otro escrito (58).

29 En efecto, el Dr. Company declaró, que la respuesta que havia dado, era, que comprendia, que dicho Cura no ha sido violentado para el otorgamiento de dichas Escrituras de Donacion, y Testamento de 19. de Febrero, lo que en caso necesario deponia de nuevo, y que el barrado, y silaba adicionada, que mudava el sentido de la oracion, era artificial, y no dixo tal cosa: El Escrivano expresó, que havia dictado lo mismo que decia el Dr. Company, y que à todas luces se echava de ver el barrado, donde decia *no*, y adicionadas la *y* griega, y la *à*, por advertirse de otra mano; y el Licenciado Ivañez, que escribiò la deposicion del Dr. Company, dixo: que no executò el barrado, que se advertia, donde antes decia *no*, y que tampoco eran de su puño, y letra la *y* griega, y la *à*, y las considerava por impuestas de otro puño, y letra (59).

30 En vista de este grande atentado, con Auto de 22. de

(56) Respondiendo à la 7. pregunta del propio Interrogatorio num. 60. con los Testigos de la misma Escritura, y resulta tambien de ella.

(57) Num. 102. al fin de la Relac. (58) Num. 103. de la Rel.

(59) Num. 104. de la Relacion.

de Febrero 1783. se reservò la Sala proveer sobre este particular, y parece se pudiera haver castigado entonces, salvando la censura de la Sala, porque resultando del proceso qualquiera exceso, deve castigarse, sin esperar la determinacion de la causa (60); y si asi se huviera hecho, tal vez se havrian contenido.

31 Al paso que la presumpcion està contra la otra parte, por resultar à su favor el mencionado barrado (61), que se manifestò à la Sala inmediatamente.

32 Luego que resultò justificado este atentado del barrado, y sin duda para que la Sala creyese, que en Don Blas Aparici no havia culpa, en el, ni en los otros, que resultan de Autos, y de que se và haciendo mencion, vistas las probanzas, por las que aparecia la verdad de los hechos, desconfiando del exito favorable, hizo la aparente galanteria de otorgar Escritura en el dia 26. del mismo mes de Febrero, y año 83, que presentò en Autos (62), haciendo cesion, y transpaso de todos los derechos, que le pudiesen pertenecer de dicha tercera parte de herencia del Cura, en favor de los Pobres de Bañeres, y para que se aplicase à una Casa de Ensenanza de Niñas, à direccion del Cura, Vicario, y Alcalde, y se reservò su derecho para seguir este pleyto hasta Sentencia difinitiva, apartandose de los derechos, que le pudiesen tocar de los bienes, que quedaron por muerte del Tio Cura.

33 Esta Escritura de Cesion està prohibida por ser de derecho litigioso (63), y es demonstrativa de su encono, y enemiga, contra Don Juan Bautista, y de los vivos deseos de incomodar à este, haciendose mas reparable, por tener como tiene Don Blas muchos hijos, y haver venido à deterior fortuna (64).

34 A todo esto se añade, que el expresado Cura tenia aborrecidos à Don Blas, y Josefa Maria Aparici, por las causas-

(60) L. 58. tit. 5. lib. 2. *Reop.*

(61) Menoch. lib. 1. de *Presumpt. quest. 13.*

(62) Consta num. 197. de la Relacion.

(63) D. Olea tit. 3. *quest. 11. n. 13. L. 16. tit. 7. Part. 3.*

(64) A notorio.

sales explicadas en las preguntas 15. y 16. de dicho Interrogatorio, en terminos de haver llegado à decir, que queria poner en su Testamento, que hijos de Antonia Satorre (estos lo son igualmente de Don Blas) no pudiesen heredar bienes suyos (65).

35 No siendo de omitir, que Don Blas, y Josefa Maria, para sorprender la sinceridad de V.E. suponen falsamente al fol. 91. de su resolutorio, que à su instancia se ha insertado à la letra, que el Escrivano Servent havia expresado en la Escritura de Revocacion de Donacion, que era constante haver hecho el Cura la Donacion, y Testamento violentamente, perturbada la cabeza por las causales expresadas arriba, y que estas palabras eran propias del Escrivano, siendo asi, que son del Cura, pues el Escrivano solo dixo, que entregò copia de la Donacion, y minuta, que en lo demás nada sabia, y luego siguiò la oracion, hablando otra vez el Cura, con lo restante que se lee, segun se sienta en el Memorial Ajustado (66), y es la verdad; luego querer atribuir al Escrivano lo que aparece expresado por el Cura, es conocido error, y artificio.

36 En estos terminos se pone à la vista, que el suponer, que Don Juan Bautista havia conspirado con persuasiones, y violencias con su Tio Cura, para que otorgase las Escrituras de Donacion, y Testamento de 19. de Febrero, es una ilusion, sin mezcla de realidad, porque por lo referido, y lo que contestò Manuel Gordò Escrivano (67), que antes del año 80. ya embiò el mismo Cura por este Escrivano, y empezó un Testamento, manifestando queria beneficiar à Don Juan Bautista en quanto pudiese, que se suspendiò por entonces, porque queria instruirse de algunas circunstancias, expresando, que le bolveria à llamar dentro de pocos dias para el mismo fin, y en efecto este Escrivano fue el primero por quien embiò, para el otorgamiento de dichas Escrituras de Donacion, y Testamento de 19. de Febrero, y por estàr en-

F

fer-

(65) Consta por deposiciones de tres Testigos, respondiendo à las preguntas 15. y 16. del Interrogatorio, num. 76. y 78. de la Rel.

(66) Num. 9. prope finem. (67) Num. 50. y 74. de la Relac.

fermo, bolvió à embiar por él, pasados dos dias, y habiendo visto, que le fue preciso retroceder desde media llega por su indisposicion, embió à Bocayrente por Juan Asensio (68), y por estar este ocupado, embió cavallo, y hombre por Servent de la Villa de Ibi (69), y este se mantuvo quatro dias con sus noches en la casa del Cura, comiendo, y durmiendo en ella, antes de otorgarse las citadas Escrituras (70), todo à vista de Josefà Maria Aparici, su marido, y dos hijas doncellas, se pone en claro, que el hacer, y otorgar la Donacion; fue una accion voluntaria, y espontanea, y que mucho lo pudiese en practica, haciendo un acto de demonstracion de cariño, quando se hallava en la abanzada edad de 84. años, y antes de ello, repetidas veces en conversaciones, havia manifestado su inclinacion, voluntad, y agradecimiento à Don Juan Bautista (71).

37 Y si la verisimilitud de la voluntad, se induce, segun reglas legales, y practicas, de la expresion de las palabras (72), de lo que solia expresar antes de la disposicion (73), està plenamente manifestada la voluntad, de la espontanea, y libre Donacion, por lo que antes expresava, y la solicitud que tuvo en embiar con su cavallo por Escrivano à tantas partes, y aun por lo que despues practicò, pidiendo el titulo de compra de la heredad de la Edra, y entregado-le à Don Juan Bautista. Finalmente, ni aun consta, que este persuadiese à su Tio Cura para el otorgamiento de las Escrituras de Donacion, y Testamento de 19. de Febrero, y quando esto huviese sucedido; tampoco podia servir de merito alguno, pues las palabras persuasivas, se deve entender, que tienen fuerza, quando son proferidas por aquel à quien el otro tiene reverencia (74).

Sin

(68) Consta num. 52. de la Relac. (69) Num. 54. de la Relac.

(70) Num. 56. de la Relac. (71) Cit. num. 74. y 82. de la Rel.

(72) L. De bis 6. ff. de Transact. D. Valenz. consil. 71. num. 90.

(73) Como es terminante la doctrina del mismo, en el consejo 103. num. 13. y 16. D. Molin. de Hisp. Primog. lib. 3. cap. 4. num. 40. versic. Similiter.

(74) Como perfectamente lo trata el Señor Salc. in Prac. Crim. sup. 83. in addit. super littera C. in fine, sobre la Ley 1. §. Persuadere, ff. de Ser. carr.

38 Sin embargo bajo el supuesto, de que las Escrituras, asi de la Donacion, como del Testamento sobre que se litiga, tienen à su favor como instrumentos publicos, las tres presunciones legales, de verdad, solemnidad, y validad (75), era menester para arguir, como quiere arguirse, su nulidad por violentas, y falsas persuasiones, la prueba plena, y relevante de un simultaneo concurso de tres circunstancias: La primera, que constase de las sugestiones, y su execucion por Don Juan Bautista Aparici: La segunda, que tales sugestiones eran falsas, y preparadas, con dolo, para el efecto de que su Tio le hiciese la Donacion, y le nombrase heredero: Y la tercera, que creyendolas el Tio, y à su fuerza, lo huviera executado; de forma, que fuese el motivo, y causa precisa, y verdadera de la disposicion, que de otra manera no se huviese subseguido (76).

39 Bien entendido, que aunque se concediera, que el Cura huviera otorgado la Donacion, y Testamento à causa de los ruegos, suplicas, y persuasiones de su Sobrino, con todo quedaria valida, eficaz, y subsistente una, y otra disposicion, porque mientras à los ruegos, y persuasiones, no se les añada dolo, ò fraude, le es permitido à qualquiera inducir, y persuadir al amigo, ò pariente, à que le instituya heredero, ò en otro modo le beneficie, ò disponga de sus bienes à su favor (77).

40 Las sugestiones para estimarse importunas, es menester, que se justifiquen de asiduas, frequentes, inculcadas; continuamente repetidas, sin permitir quietud, ni descanso, de modo, que de si mismas aparezcan invericundas, y superen los limites de la molestia (78), y comparecer tan afflictivas

(75) D. Castell. controo. lib. 2. cap. 16. n. 3. & 8. D. Valenz. consil. 2. n. 18. D. Larr. allegat. 21. n. 1.

(76) Cardin. de Luca de Testam. disc. 33. per tot. maxime à n. 18.

(77) D. Castell. lib. 3. controo. cap. 1. num. 122. & 176. Cardin. de Luca disc. 33. n. 23. Palma Nepos tom. 1. allegat. 68. n. 10. P. Sanchez de Matrim. lib. 4. disput. 7. per tot. P. Concina tom. 7. de Just. & Jur. dissert. 5. cap. 2. n. 4.

(78) Altogrado consil. 50. n. 197. Preces importandè censerì, quando sunt

vas las solicitudes , y ruegos en grado de importunos ; con todo es corriente doctrina , que no son bastantes por si solo para convencer la nulidad de la disposicion , si à ellos no se añade la prueba de acompañarles el miedo reverencial (79).

41 No solo esto , sino que para condenarse por ilícitas las sugestiones , han de llegar à ser tan inevitables , que no pueda resistirlas el valor del animo mas constante (80) , con la inteligencia , que no basta , que las persuasiones resulten indirectamente por indicios , ò presunciones , sino que deven probarse en especie , è individuo las mismas persuasiones con que se huviese sugerido al Testador , ò Donador (81): Pero con solo atender , à que el Donador dexò pasar 9. dias para determinarse à la revocacion , hay bastante conjetura para que se atribuya este ultimo acto , à efecto de la obstigacion de los hermanos de Don Juan Bautista , que le obligò seguramente à ello : Porque si como supone en la revocacion , huviese estado violentado , y su voluntad no huviese sido la de otorgar la Donacion , inmediatamente que se ausentò el Donatario , ò se apartò de su presencia , que ocurriò en el mismo dia , la huviera revocado , ò à lo menos protestado inmediatamente al acto , que es el unico remedio , que en derecho deve usarse en los contratos obligatorios para impedir su merito , ò validad (82) ; siendo tambien preciso , que la protesta se huviese hecho saber al Interesado , que tenia ac-

cep-

sunt assidue , frequentes , sapius repetita , inculcata , quietem nullam permittentes , adeo ut ex se ipsis , inverecunda , & molestia fines excedentes appareant.

(79) Menoch. *consil.* 431. à n. 31. Altograd. *diff. consil.* 50. n. 198. Mantica de *Conject.* lib. 2. tit. 7. à n. 1. D. Castell. *ex Sentent. P. Sanchez lib. 3. contro.* cap. 1. num. 119. *Alias autem metu reverentia deficiente , preces solas importunas , etiam persuasionem , que quantumvis nimiam non sufficere.*

(80) Ex traditis ab Hermosill. in *Leg.* 56. tit. 3. Part. 5. glos. 2. n. 28. in *fn.* Tesauro. *Quast. Forens. lib. 1. quast.* 51. n. 33. Patiano de *Probat. lib. 1. cap.* 50. n. 26. versic. *Que conclusio.* Alii relati à D. Castell. *lib. 3. contro.* cap. 1. n. 119.

(81) Cardin. de Luca de *Testam. disc.* 33. n. 18. versic. *Ut constet de ipsis sugestionibus factis ab ipso Testamentario.*

(82) Felician. de *Cens. tom.* 2. lib. 3. cap. 2. n. 5.

ceptada la Donacion ; porque de otro modo no aprovecharia (83) , lo que no se hizo , pues Don Juan Bautista no quedó cerciorado de la revocacion hasta despues de haver fallecido su Tio : Y en nuestro caso bastantemente se dexa entender , que las especies que se recopilan en la misma revocacion , y suponer , que estaria deviendo algunas cantidades à Joaquin Albelda , casado con la hermana de Don Juan Bautista , que quedaron en la misma casa del Cura , serian sugeridas por los mismos , à cuyo pretexto , persuasiones , y demás influjos para indisponer à aquel , con su Tio , le obligarian à este , à cosa que ya no podia practicar , fuera de que se han convencido de inciertos todos los extremos , con que procuraron variase su animo , siempre propenso à favorecer à Don Juan Bautista , pues en medio de la subordinacion en que le tenian Albelda , y su muger , otorgò , al cabo de solos dos dias de la revocacion , un Testamento , dexando dos partes de la herencia à Don Juan Bautista , que es prueba de la inclinacion , y afecto à este , y de que no se hallava irritado contra el ; como lo suponía el contexto de la revocacion , que fue un acto impropio del animo del Cura , y unicamente parto de la emulacion de los que le rodeavan.

§. II.

LA JUSTA RAZON QUE IGUALMENTE media para que se declare valido el Testamento del dia 19. de Febrero del año 1780.

42 E Stablecida ya , aunque con la sujecion devida à la superior censura , la justicia que asiste à D. Juan Bautista , para que se declare valida , y subsistente dicha Donacion ; y al mismo por Dueño de los bienes comprendidos en ella , con frutos desde el dia de la muerte de su Tio Cura , ya es justo transcender al manifesto de la que tambien parece le asiste ; para que se declare valido , y subsistente.

G te

(83) Gratian. *Discept. Forens. cap.* 524. n. 33. & seq.

te el Testamento, que otorgò el mismo Cura en el propio dia 19. de Febrero del año 1780. despues de la Donacion, instituyendole por su legitimo, y universal heredero.

43 Pues sentada la validad, y subsistencia de la referida Donacion *inter vivos*, è irrevocable, està clara la exclusion de Don Blas, y Josefà Maria, porque aspirando èstos al dominio, y posesion de los bienes, que suponen hereditarios, en conformidad del remedio establecido en las Leyes (84), por las que se previene, que el heredero sea puesto en la posesion de los bienes, que quedaron en la herencia del Testador al tiempo de su muerte, si se atiende à la disposicion de las mismas, se hallarà literalmente prevenida la exclusion de la pretension contraria.

44 Porque siendo cierto, que por la Donacion voluntaria se transfiere la posesion à favor del Donatario, aunque èste no la huvièse tomado real; y corporalmente (85), y principalmente quando en la Donacion interviene clausula de constituto (86), està claro, que por la referida clausula, puesta en la Donacion, se transfirió la posesion de los bienes donados à favor del Donatario; y sin disputa alguna, surtiò en el concepto legal efecto; su validad; y subsistencia.

45 Y como en virtud de dicho transmitido dominio, y posesion à favor de Don Juan Bautista Donatario, los bienes comprehendidos en la Donacion, no quedaron en el patrimonio, y herencia del Testador al tiempo de su fallecimiento,

(84) Ley 3. ò fin. Cod. de Edict. Div. Adrian. tollend. y Leyes 2. y 3. tit. 14. Part. 6.

(85) Leg. 8. tit. 3. Partit. 3.

(86) D. Olea tit. 6. quest. 8. num. 8. & 9. Leg. Quod meo 18. ff. de acquir. vel amittend. posses. Quod meo nomine possideo, postquam, & alieno nomine possiderè. Nec enim mihi causam possessionis, sed desino possidere, & alium possessorem mysterio meo facio: Nam hic possidet, cuius nomine possidetur. L. 9. in fin. tit. & Partit. cit. Eso mismo seria, si aquel que enagenava la cosa, dixese: Otorgo que de aqui en adelante tengo la posesion de ella en vuestro nombre. D. Greg. Lop. ad eandem super dict. ult. vers. Nam per constitutum transfertur naturalis, & civilis possessio. Gom. ad Leg. 45. Taur. n. 78. vers. Nomen actus factus, per quem acquiritur possessio, & leg.

to, inutilmente pretenden sufragarse Don Blas, y Josefà Maria como herederos Testamentarios, con el beneficio de dichas Leyes, que unicamente previenen la inmisión en posesion del heredero, en aquellas cosas, que quedaron en la herencia del Testador al tiempo de su muerte (87).

46 Porque por lo contrario, quando hay otro, que manifiesta tener mejor derecho, no tan solamente deve suspenderse la posesion en el heredero, y ventilarse las pretensiones en juicio competente, sino que la pertinencia se deve declarar à favor de aquel que le tiene mas expedito, y en el caso de haverse dado, deve revocarse (88); y por consiguiente la causa de sucesion, no puede en este caso prevalecer contra la pertinencia, y dominio adquirido por el titulo de Donacion.

47 A mas de esto obsta à dichos Don Blas, y Josefà Maria, que en el Testamento de 2. de Marzo dispuso el Cura idempiticamente de los bienes de la Donacion, señalandoles à Don Juan Bautista, y Josefà Maria, instituyendo à èsta heredera en una tercera parte, y à aquel en las otras dos (89); cuya institucion de herederos es nula, por comprender los bienes de la Donacion, pues el Donador no puede testar, ni disponer de las cosas donadas en perjuicio del derecho adquirido por el Donatario en fuerza de la Donacion (90).

48 Menos puede aprovechar à Don Blas, y Josefà Maria el ultimo Testamento de 19. de Mayo del propio año 1780, pues à mas de disponer tambien de los bienes de la Do-

(87) L. fin. Cod. cit. mittatur quidem in possessionem earum rerum, que Testatoris mortis tempore fuerunt. L. 2. tit. & Partit. cit. Develo meo in posesion, è tenencia de los bienes de la heredad, è de todas las otras cosas, que el Testador havia, è tenia à la razon que finò.

(88) Es terminante la disposicion de la misma Ley fin. Cod. in vers. Sin autem aliquis contraditor extiterit; y la Ley 3. tit. 14. 6. Part. cit. E el que mostrase que ha mejor derecho en la heredad, aquel deve ser entregado en ella. Gom. Leg. 45. Taur. num. 147.

(89) Num. 11. hasta 18. de la Relacion.

(90) Leg. Proprias tuas res, Cod. de Legat. cum simili. Canc. var. cap. 8. n. 185. & 199. Barbos. pag. 324. n. 1.

Donacion al principio, dejando à Don Blas una tercera parte de las dos, que en el de 2. de Marzo señalava à Don Juan Bautista, que por los mismos fundamentos citados, es tambien nulo, concurre, que al fin le anula el mismo Cura, con la clausula que dice: *Quería, que en todo quanto esta su ultima voluntad no se opusiese al precalendariado de Servent en 19. de Febrero del mismo año 80, fuese valido, y en lo que se opusiere, fuese nulo, queriendo fuese esta su ultima, y determinada voluntad, y para demostrarlo asi, hacia formal declaracion de palabras derogatorias, que eran las siguientes: Jesus Redemptor &c.* Esto fue claramente decir, que su voluntad era, que valiese el Testamento de 19. de Febrero ante Servent, y no es de extrañar, que quisiese hacer un Testamento à 19. de Mayo, que no aprovechase, especialmente à Don Blas, por muchos motivos, ya porque expresava antes, que no queria, que hijos de Antonia Satorre, que lo son de este, heredasen bienes suyos (91), ya porque el entonces Economo de Bañeres, instò al Cura para que nombrase tambien heredero à Don Blas, lo que no pudo conseguir aquella mañana, por mas que lo solicitava, hasta llegar à incomodarle, gravemente enfermo, obligando à los de la familia, que con pretexto de darle un vaso de agua, entrasen en la pieza, y auyentasen al Economo, y Vicario, que le acompañava, y en efecto se salieron, expresando el Cura, que buen par de Sacristanes esos (92); lo que acredita la repugnancia, que tenia el Cura à dicha solicitud, para lo qual tambien instò el mismo Economo à los Medicos para que sacramentasen, y oleasen al Cura antes de tiempo, diciendole à este, que se moria (93), para mas obligarle, acreditandose tambien la despotiquez con que el Economo manejò al Cura en su ultima enfermedad, por las dos Escrituras de 27. y 28. del mismo mes de Mayo (94). A

(91) Num. 76. y 77. cit. de la Relacion.

(92) Cuyo pasage contesta un Testigo, respondiendole à la pregunta 22. num. 90. de la Relacion.

(93) Asi lo contestan los dos Medicos, y otro Testigo, respondiendole à la pregunta 20. del Interrogatorio, num. 86. de la Relacion.

(94) Num. 21. y 25. de la Relacion.

49 A más del vicio, que tiene el ultimo Testamento de 19. de Mayo, de hallarse abolida al fin la institucion de herederos, que hace al principio, y es la parte principal, concurren otros defectos, que le invalidan, pues sobre haverse hallado presentes, y à la cabecera del Cura, el Economo, y Vicario, al tiempo de su otorgamiento, ha mudado el Escrivano Ballester, dos Testigos, de los tres instrumentales, pues habiendo sido el Dr. Ginés Marti Medico, y Antonio Company Maestro Cirujano (95), se hallan en lugar de estos, sus dos Escrivientes Diego, y Josef Tormo en las dos copias, que ha librado, lo que deve castigarse.

50 Igualmente tienen dichas dos copias los vicios de la multitud de palabras, silabas, y letras variadas de la una à la otra (96), hasta los nombres, y apellidos de los Testigos, pues en la una dice: Diego, y Josef Tormo, y en la otra Diego Tormo, y Josef Tormo, y Ferre, y al otro le nombra en la una Martin, y en la otra Martinez, lo que es otra de las conjeturas, è indicios contra la autoridad de un Testamento (97); à todo lo qual se añade, que el Escrivano receptor de este ultimo Testamento, no es de la mejor fama (98).

51 Convencida la otra parte de su injusticia, intentò tachar quatro Testigos de la probanza de D. Juan Bautista, pero con ello nada ha adelantado, antes bien ha servido para acreditar su culpable conduta, y del Escrivano Ballester, pues sobre no haver justificado las supuestas tachas de dichos Testigos vecinos de Bañeres, que son falsas, aun han resultado contra la otra parte nuevos hechos muy culpables.

52 Consta en efecto, que dicho Escrivano Ballester contraviniendo à lo que le tenia mandado la Sala, escribió Carta al Alcalde de la Villa de Ibi (99), diciendole, que tenia orden de su Suegro Don Blas, para que eligiese Alcalde de su

H sa-

(95) Asi se halla contestado por éstos en respuesta à la pregunta 24. del Interrogatorio, num. 94. de la Relacion.

(96) Asi resulta por la diligencia de cotejo, num. 47. de la Rel.

(97) Menoch. de Arbit. cas. 187. (98) A notorio.

(99) Se halla num. 152. de la Relacion.

satisfaccion, que evacuase la comision prevenida en el Despacho de Receptoría, cometido à la Justicia del Realengo mas inmediato, y que teniendo confianza de el, le suplicava pasase à Bañeres à evacuarla, y que se valiese de Francisco Soriano Escrivano de la Universidad de Muro, lo que estimaria por favor, ofreciendo embiarle cavalleria; y sin embargo de haverle reconocido por legitimo comisionado, à quien verdaderamente tocava, pues este havia evacuado todas las comisiones dadas por la Sala, en los mismos terminos, huyò de este Alcalde, y se valiò del de Biar, digno igualmente de correccion, sobre cuyo hecho se reservò la Sala tambien proveer en definitiva con Auto de 19. de Setiembre 1783. (100)

53 En quanto à las tachas, ha querido suponer la otra parte, que D. Juan Bautista le havia ofrecido à Miguel Francès uno, ò dos campitos para que declarase à su favor, y que era enemigo capital de su hermana Josefà Maria; y aunque algunos Testigos de la otra parte han contestado la pregunta, es solamente de oidas al mismo Miguel Francès, pero quedan desvanecidos sus dichos por la deposicion de este mismo Testigo, quien asegura, haverle hecho la misma Josefà Maria Aparici la oferta, que ha querido atribuir à D. Juan Bautista, y que aun le añadió, que si este ganava el pleyto, no le daria dichos campitos, que son medio jornal de arar, que el difunto Cura dexava en uno de sus Testamentos al hijo del citado Miguel Francès; y en quanto à la otra tacha de ser enemigo capital de Josefà Maria, contestan los Testigos producidos por D. Juan Bautista, que Joaquin Albelda marido de esta, se va algunos dias à la Almazara, ò Molino de azeyte del expresado Miguel Francès, à estar de conversacion con este, que por ello no era enemigo capital suyo, ni de su muger (101).

54 Tambien ha intentado tachar à Miguel Servent Escri-

(100) Num. 156. de la Relacion.

(101) Asi lo contestan tres Testigos, respondiendo à la pregunta 3. del Interrogatorio sobre tachas, num. 134. de la Relacion.

crivano, que autorizò las Escrituras de Donacion, los dos Testamentos primeros, y las de Revocacion, de Donacion, y Declaracion voluntaria de los Testigos instrumentales, suponiendo, que seria enemigo de Josefà Maria Aparici, despues de haverse descompuesto la Boda, que tenian tratada, del hijo de aquel con la hija de esta; pero aunque algunos Testigos contrarios dicen, ser cierto haverse descompuesto esta Boda, no se atreven à afirmar, que sean enemigos capitales, à mas de que resulta por deposicion del mismo Escrivano Servent, que despues de descompuesta la referida Boda, estuvo en Bañeres, y pasò el marido de la misma Josefà Maria à visitarle al Meson, que le abrazò, y se lo llevò à su casa, en la que esta, y sus hijas le recibieron con las mayores demostraciones de cariño, y lo que es mas reparable, que dicha Josefà Maria, con la noticia de que pasava D. Juan Bautista à dar sus probanzas, le embiò recado por medio de un Molinero, para que no la perjudicase en su deposicion en el caso de presentarle por Testigo (102).

55 Tambien han intentado tachar al Dr. Company Medico, suponiendo que estaria inhabil para todo, en algunos intervalos, por falta de memoria; y aunque algunos Testigos contrarios lo han querido contestar, se han desvanecido sus dichos por las deposiciones de los de D. Juan Bautista, entre los quales se halla el otro Medico, que le tratò, y visitò, consultando con el muchas enfermedades, y el hijo Maestro Cirujano, que le tenia en casa, quienes aseguran, que jamàs le havian advertido intervalo alguno por falta de memoria, y que conservò esta hasta el ultimo dia de su vida, y sobre todo, es de mucha consideracion, que seguia en nombre propio cierto Ramo de Autos contra un Yerno suyo en aquel Juzgado de Bañeres, y el Escrivano Ballester le hacia las notificaciones en su persona (103).

56 La tacha que se ha procurado atribuir al Cirujano An-

(102) Asi lo contesta el mismo Escrivano Servent, respondiendo à la pregunta 5. del Interrogatorio sobre tachas num. 138.

(103) Consta por sus deposiciones, respondiendo à la segunda pregunta sobre tachas, num. 130. de la Relacion.

Antonio Company, de que seria enemigo capital del Escrivano Ballester, ni està probada, ni es de merito, como la otra especie de que Don Juan Bautista le havria ofrecido sacar cierto Despachio del Tribunal del Protomedicato de esta Ciudad para el cobro de sus trabajos en la curacion de Manuel Tortosa, sin coste alguno, con tal que depusiese à su favor, lo que se ha justificado ser falso, y que la verdad es, que à ocasion de que se venia à esta Ciudad Don Juan Bautista, dixo si queria llevarle una Representacion para la tasacion de sus trabajos en dicha curacion, que entregaria lo que pudiese costar, y considerando, que seria cosa de unas quatro pesetas, le dixo las entregase al Propio, que embiò à Biar, y à Muro à llamar los Testigos para su probanza, y que pagaria los gastos de la tasacion, que se consideraron en igual quantia de dichas quatro pesetas, lo que tampoco llegò à tener efecto (104).

57 Y en quanto à la tacha del otro Testigo Francisco Ferre, de que seria enemigo capital de Don Blas Aparici, y de Laureano Ballester, contra quien tenia una instancia pendiente ante el Alcalde de Bañeres, no hay Testigo alguno que lo conteste, y solamente citan el pleyto con Ballester, sobre el cobro de los salarios ganados por dicho Ferre, y sus hijos, en el tiempo que les tuvo empleados en su Molino de papel. Y sobre todo se ha justificado plenamente, que son inciertas las referidas tachas, y que todos los referidos Testigos son hombres de verdad, y buena conduta, tenidos siempre por tales, por lo que deven hacer plena prueba sus dichos (105).

§.

(104) Consta por deposiciones del mismo Antonio Company, y de otro Testigo, respondiendole à la pregunta 8. del Interrogatorio sobre tachas, num. 142. y 144. de la Relacion.

(105) Senec. Epist. 34. 42. 45. 79. & 92. lib. de Provid.

§. III.

EN QUE SE MANIFIESTAN LOS fundamentos del Recurso, la nulidad de los difinitivos de 21. de Enero 1783, y excesos de la otra parte, Escrivano, y Alcaldes de Bañeres.

58 **N**O permite dudar, que admitidas las apelaciones, no deviò el Inferior haver tomado conocimiento sobre los bienes, que fueron del difunto Cura, y de que havia dispuesto en los dos Testamentos de 2. de Marzo, y 19. de Mayo, en los que fundò sus instancias el mismo Joaquin Albelda, marido de Josefa Maria Aparici, porque constava al Juzgado, que èste, y Don Blas Aparici, intitulanose herederos Testamentarios del expresado Cura, se havian opuesto à la insinuacion de la Donacion pedida por Don Juan Bautista, y sobre ello pendia la apelacion en la Sala, y en dichos Testamentos havia dispuesto de los bienes idempticos de la Donacion (106).

59 No contentos el Alcalde, y Escrivano con haver admitido dichas instancias, y mandadose à Don Juan Bautista acceptase, ò repudiasse la herencia, y legado de muebles respectivamente en cada Ramo, por haver embiado èste poderes, y presentadoles Miguel Francès con sus pedimentos, solicitando la mejora de las providencias dadas, y que el Alcalde se inhibiesse del conocimiento que havia tomado, lo que les embarazava, despues de haver logrado el Escrivano Ballester, que dicho Francès se apartase de la Procura, para lo qual le diò bastante que sentir (107); dispusieron proponer para ser nombrado Alcalde en el siguiente año 1781. al mismo Pedro Albero Procurador contrario, y en efecto, logrado esto, entrò à conocer como Juez (108), y nom-

I

(106) Num. 11. y 18. de la Relacion.

(107) Consta por deposicion del mismo Francès, y de otro, num. 114. de la Relacion, y su apartamiento num. 16. del Recurso.

(108) Num. 18. y 40. del Recurso.

nombrò à Don Vicente Disdier Abogado de D. Blas (109); con cuyo acuerdo mandò en 20, y 30. de Junio de 81, no haver lugar à la mejora, y notificado Don Juan Bautista en 7. de Agosto siguiente por Requisitorias, embiò sus pedimentos de apelacion con un Propio, quien por estar ausente el Escrivano, les entregò al Alcalde en el dia 11. del propio mes de Agosto, en los que puso la fe de entrega el Escrivano Ballester (110).

60 Viendo frustradas sus ideas, suspendieron por entonces el curso de los dos Ramos de Autos de aquel Juzgado, y en Enero de 1783, entre tanto dava sus probanzas Don Juan Bautista, hallandose en esta Ciudad el Escrivano Ballester (111), ordenaron, que el mencionado Albelda, marido de Josefa Maria, valiendose de otro Abogado tambien de Don Blas (112), pusiese dos pedimentos acusando la rebeldia à Don Juan Bautista, sobre las providencias en que no se diò lugar à la mejora, y con el falso supuesto de que no havia usado de remedio, solicitase, que se diese por repudiada la herencia, y legados del Cura, en conformidad de dichas instancias, à que adhirió el Alcalde con sus dos difinitivos del dia 21. de Enero 1783, que autorizò el Escrivano Ballester, sin haver recogido, y unido à los Autos los pedimentos de apelacion originales, que havia separado, y entregado Don Pedro Salvador à Don Juan Bautista, quando se trataba de ajuste (113).

61 La nulidad de estos difinitivos parece evidente, por haverse dado, faltando de los Autos los pedimentos de apelacion originales, que tienen al pie puesta la fee de entrega por el mismo Escrivano Ballester (114), fuera de que es muy grave el cargo, que resulta contra este por este hecho, y digno de castigo. Aun-

(109) Num. 71. del Recurso.

(110) Num. 23. y 44. del Recurso.

(111) Consta por diligencia del Escrivano de la comision num. 148. de la Relacion.

(112) Cit. num. 71. del Recurso.

(113) Num. 21. 23. 42. y 44. del Recurso.

(114) *Ex notorietate facti.*

62 Aunque procuraron detener à Don Juan Bautista con el otro exceso de haver barrado el no en la deposicion del Dr. Company, y despues presentado el pedimento de tachas en el dia 7. de Febrero de 1783, de que se diò traslado, y autos, y que se notificasen en el mismo dia tambien las dos Requisitorias libradas por Ballester desde el dia 27. de Enero anterior, que contenian dichos difinitivos, y guardavan, à fin de que no pudiese acudir à todo D. Juan Bautista, mayormente estando dicho Dr. Company gravemente enfermo, pues en efecto murió luego, y antes que la otra parte diese la prueba de tachas (115).

63 Despues de haver logrado Don Juan Bautista, que la Sala diese comision para la averiguacion del referido barrado, marchò personalmente à Bañeres, y sin embargo de no haver podido pasar la Barca de Alcozer, y retrocedido à Alberique, y Alzira, sobre lo intransitable de los caminos (116), llegó à Bañeres el dia 12. del propio Febrero, y por mas que suplicò al Alcalde le admitiese sus pedimentos, porque Ballester no podia actuar, y no havia otro Escrivano en la Villa, se negò el Alcalde à recibirles, pretextando queria informarse (117); y aunque ofreciò acudir aquella noche à la casa donde se hospedava Don Juan Bautista, ni lo cumpliò, ni bolviò à la suya (118), escondiendose aquella noche, faltando gravemente à la obligacion de su oficio (119).

64 Sin duda por el Informe que havia tomado de Ballester, pasó al siguiente dia por la mañana à la casa donde se hospedava Don Juan Bautista, y pretextando haver tenido ocupacion la noche antecedente, se instruyò de lo practicado por este; y sin embargo de haversele manifestado, que por la ventana del quarto de la casa del Alcalde havia da-

(115) Consta num. 117. de la Relacion.

(116) Segun contesta un Testigo num. 68. del Recurso.

(117) Asi lo contestan la muger, è hija del Alcalde, y otro Testigo, num. 65. y 67. del Recurso.

(118) Los mismos Testigos, y otro, cit. num. 65. 67. y 68. del Recurso.

(119) *Leg. 7. tit. 4. Part. 3.*

dado à su muger todos los pedimentos, y suplicadole de nuevo se encautase de ellos, y administrase justicia (120), en vez de hacerlo así, bolvió à darle cuenta à Ballester, y dispusieron llamar à D. Juan Bautista à la Sala Capitular, donde tenian prevenidos dos Testigos, à mas del Escriviente de Ballester, y este y Alcalde hicieron el extraño requerimiento de que dixese precisamente, si hasta entonces les havia entregado papeles, ò pedimentos algunos, y sin embargo de haver explicado Don Juan Bautista los pasages de la noche antecedente, y hecho presente al Escrivano Ballester, que no podia actuar en el asunto por el apercibimiento de la Sala (121), atropellando con todo, librò el Testimonio à su modo, de que la respuesta havia sido, que no havia entregado pedimentos algunos, y se le precisò con pena de 50. lib. à que lo firmase tambien, lo que executò, protestando antes no perjudicarse, y actu continuo, pasaron todos à la casa del Alcalde, y se encontraron los mencionados pedimentos (122), con lo que quedò frustrado el Testimonio librado contra el hecho antecedente.

65 En estos terminos queda manifestado claramente, que con grande ofensa de V. E. procedieron los Alcaldes de Bañeres de los años 1780, 81, y 83. à conocer, y aun sentenciar, sobre lo mismo, que la Sala estava entendiendo para dexarla burlada, y perjudicado à Don Juan Bautista, segun queda referido, y resulta acreditado por los mismos dos Ramos de Autos, recogidos, y remitidos por el comisionado de la Sala, y por la sumaria de 8. Testigos, suministrada en justificacion de lo expuesto en el Recurso, haciendo fuerza, y usurpando la jurisdiccion à V. E. que es grande delito (123), y un juicio perverso (124); sobre otras ideas, y manejos muy irregulares, y culpables cometidos en estos dos

Ra-

(120) Consta por deposiciones de dos Testigos, num. 65, y 68. del Recurso.

(121) Consta num. 66. del Recurso.

(122) Resulta num. 27. al fin, y 45. del Recurso.

(123) L. 80. tit. 5. lib. 2. Recop. Pareja tit. 2. resol. 6. num. 330.

(124) D. Thom. 2. 2. quest. 60. artic. 6.

Ramos, y en el principal de Sala, à saber:

66 Haver separado de los dos Ramos del Juzgado de Bañeres, los pedimentos de apelacion, y sin recogerles, y unirles à ellos, haver autorizado los dos difinitivos de 21. de Enero 1783. (125).

67 Haver quitado de uno de los dos Ramos de Autos, diez fojas antes de entregarles al comisionado de la Sala, enmendando los guarismos, que las indicavan desde 8. hasta 33. (126), habiendose tomado tiempo el Alcalde, desde las dos de la tarde hasta el otro dia por la mañana, escondiendose, y haciendo detener la comision, sin reparar en embiar su Alguacil, para que Don Juan Bautista le entregase 150. reales vellon, lo que efectuò à presencia del comisionado (127).

68 Haver puesto el Escrivano Ballester en el dia 20. de Noviembre dos notificaciones, una en cada Ramo de las providencias que se dieron en el dia 19. de Diciembre posterior del mismo año 1780. (128).

69 En el Ramo principal haver librado dos copias del ultimo Testamento autorizado por el mismo Ballester, y puesto el concurda en las dos, hallandose la diversidad de muchas palabras, silabas, y letras de la una à la otra (129).

70 Haver mudado dos Testigos del mismo Testamento, poniendo en lugar del Medico, y Cirujano, que verdaderamente lo fueron, à sus dos Escrivientes, nombrandoles en la una copia de un modo, y en la otra, de otro, variando tambien el apellido del otro Testigo (130).

71 Haver barrado el *no* en la deposicion del Dr. Company, Testigo instrumental de la Donacion, para que donde decia: *Comprehende que el Cura no ha sido violentado*, dixese: *Comprehende que el Cura haya sido violentado*, para lo qual se adicionò la *y griega*, y la à (131).

K

Ha-

(125) Num. 21. y 24. del Recurso.

(126) Consta num. 75. del Recurso.

(127) Num. 66. al fin del Recurso.

(128) Num. 17. del Recurso. (129) Num. 47. de la Relacion.

(130) Num. 47. y 95. de la Relacion.

(131) Num. 104. de la Relacion.

72 Haver escrito Ballester la Carta al Alcalde de la Villa de Ibi, para que pasase a Bañeres a evacuar la comision de Receptoría, sobre tachas, y que se valiese del Escrivano que cita, y despues haverse valido de la Justicia de Biar (132).

73 Por todo lo qual, y demás que tendrá presente la docta censura de los Señores, que han de votar la Causa, espera el Dr. Don Juan Bautista Aparici se declare en todo a su favor con costas. Asi lo siento, *salva semper*, &c. Valencia, y Mayo 2. de 1785.

Imprimase: Dr. Don Juan Bautista Aparici, este Caamaño.

(132) Num. 152. de la Rel.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

XVIII
1398(14)